



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2023 00310 00
Demandante: FERNANDO HOYOS PATIÑO
Demandado: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Litisconsorte: COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CEANTIAS.

En el presente proceso ordinario laboral, a través de auto del 31 de julio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al respecto, la parte actora allegó constancia de notificación visible documento 04 del expediente digital.

Ahora bien, en vista de que el memorial de constancia de notificación no aporta acuse de recibo ni constancia de entrega de dicha notificación como lo preceptúa la Ley 2213 de 2022, y que estos (los demandados) procedieron a contestar la demanda, procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en tanto se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Se encuentra las contestaciones de la demanda de COLPENSIONES, PORVENIR S.A, y PROTECCIÓN S.A., las que se incorporan al expediente digital a documentos 6, 7 y 8 del respectivamente; una vez efectuado el estudio de las mismas, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITEN.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT. 900.822.176-1, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (documento 6 folio 40) y al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO DEIVID

ALEJANDRO OCHOA PALACIO portador de la T.P. 307.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto, en los términos y para los efectos de la sustitución.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. al abogado a OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.267.151, portador de la Tarjeta Profesional número 380.131 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (documento 7 expediente digital, folio 135).

Para actuar en representación judicial de PROTECCIÓN S.A., Se reconoce personería a la abogada Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.221.000, portadora de la tarjeta profesional No. 298.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 546 del 30 de mayo de 2018 (documento 8 folio 33).

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en la contestación de la demanda de PORVENIR S.A. presenta como excepción previa la falta de integración del Litis consorcio necesario de la AFP COLFONDOS, advirtiendo que del historial de vinculaciones que emite ASOFONDOS, a través de su aplicativo SIAFP, se evidencia el traslado horizontal que realizado por el demandante hacia esa AFP en el año 1999.

Con base en lo anterior, considera el despacho necesaria la vinculación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como quiera que la decisión que se llegue a tomar, podría afectar sus intereses. Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS debiendo la parte actora realizar las gestiones tendientes a la notificación de la misma, esto es, enviando las respectivas comunicaciones.

Además, se REQUERIRÁ a la entidad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Por lo anterior, no podrá accederse a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, toda vez que no se ha integrado en debida

forma el contradictorio en el presente asunto, lo cual depende en gran medida de su gestión para efectuar las notificaciones.

Una vez la entidad integrada comparezca al proceso se fijará fecha para la realización de la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES, PORVENIR S.A, y PROTECCIÓN S.A, este Despacho considera que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT. 900.822.176-1, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (documento 6 folio 40) y al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO como sustituto, en los términos y para los efectos de la sustitución.

En representación de PORVENIR S.A. reconocer personería al abogado OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.267.151, portador de la Tarjeta Profesional número 380.131 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (documento 7 expediente digital, folio 135).

Para actuar en representación judicial de PROTECCIÓN S.A., reconocer personería a la abogada Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 32.221.000, portadora de la tarjeta profesional No. 298.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 546 del 30 de mayo de 2018 (documento 8 folio 33).

TERCERO. ORDENAR la integración la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, debiendo la parte actora realizar las gestiones tendientes a la notificación, por las razones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a la entidad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados N.º 202 de noviembre 30 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria